

Proyecto de Decreto/2017, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía.

La Constitución Española establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, establece en su artículo 84.2, que la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en las materias relativas a educación, sanidad y servicios sociales a criterios de participación democrática de todas las personas interesadas, así como de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

En este sentido, ya la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, determinó la creación de los Consejos de Servicios Sociales, como instrumentos a través de los cuales se articula la participación de las organizaciones representativas de intereses sociales y de las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y en desarrollo de este mandato se aprobó el Decreto 117/1997, de 15 de abril, de la composición y funcionamiento de los Consejos Andaluz y Provinciales de los Servicios Sociales.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que deroga la Ley 2/1988, de 4 de abril, dedica su Capítulo II del Título I a la participación ciudadana, y prevé en su artículo 16 los órganos de participación ciudadana, que tendrán carácter consultivo y de asesoramiento al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo dichos órganos el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, los consejos sectoriales de servicios sociales y los consejos provinciales y consejos locales de servicios sociales.

El artículo 17 de la referida Ley establece que el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía es el órgano superior de participación ciudadana en materia de servicios sociales, disponiendo en su apartado 3º que reglamentariamente se determinará la composición y el régimen de funcionamiento, así como el plazo máximo

para su constitución.

El nuevo escenario que configura la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, en el que están llamados a jugar un importante papel el conjunto de las Administraciones Públicas, las asociaciones representativas de la ciudadanía, las organizaciones de personas profesionales de los servicios sociales o las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, aconseja la redacción de un nuevo reglamento que regule la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales.

El presente decreto se dicta por razones de interés general, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, autonómico, nacional y de la Unión Europea, contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Asimismo, se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias hayan tenido una participación activa en la elaboración de la norma, sin que suponga ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía respecto a la regulación actual. Por todo ello, y de conformidad con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el mismo se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con /oído el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día ... de ... de 2017,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente decreto regular la composición y funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 2. *Naturaleza jurídica y adscripción.*

1. El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, es el órgano superior de participación ciudadana en materia de servicios sociales, de carácter consultivo y de asesoramiento al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
2. Está adscrito a la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, la cual deberá poner a disposición del mismo los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. *Funciones.*

1. El Consejo de Servicios Sociales desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Emitir informes previos y preceptivos sobre los anteproyectos de ley y de decretos del Consejo de Gobierno en materia de servicios sociales, los instrumentos de planificación, el Plan Estratégico de Servicios Sociales, el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y el Mapa de Servicios Sociales, así como sobre sus cambios y modificaciones.
 - b) Emitir los dictámenes que le sean solicitados por la Consejería competente en materia de servicios sociales.
 - c) Conocer el proyecto de presupuesto de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales, así como posteriormente la ejecución del mismo.
 - d) Realizar el seguimiento de la ejecución de los planes autonómicos en materia de servicios sociales.
 - e) Conocer e informar la memoria anual de actividades.
 - f) Formular recomendaciones y propuestas para la mejora del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.
 - g) Deliberar sobre las cuestiones que la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales someta a su consideración.
 - h) Emitir informes sobre el impacto de las políticas sociales puestas en marcha.
 - i) Aprobar su reglamento de régimen interior.
 - j) Designar las vocalías de la Comisión Permanente.

- k) Recibir, para su valoración y posible admisión, las sugerencias y propuestas que se formulen por los Consejos de Infancia y Adolescencia de Andalucía, de carácter autonómico y provincial, sobre las materias de servicios sociales que puedan afectar a las niñas, niños y adolescentes.

2. Las funciones anteriormente enumeradas se atribuyen sin menoscabo de las que correspondan a otros órganos de representación y participación legalmente establecidos.

3. Los informes que emita el Consejo de Servicios Sociales en el ejercicio de sus funciones tendrán carácter de facultativos y no vinculantes, con excepción de lo dispuesto en el apartado 1.a) de este artículo.

Artículo 4. Régimen Jurídico.

El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía queda sometido en su funcionamiento a lo establecido en este Decreto, así como a lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el artículo 22 y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 5. Composición.

El Consejo de Servicios Sociales estará constituido por una Presidencia, dos Vicepresidencias, una Secretaría y 33 vocalías, conforme se determina en el presente decreto. En la composición del Consejo se deberá atender al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente en materia de promoción e igualdad de género en Andalucía.

Artículo 6. De la Presidencia.

1. La titularidad de la Presidencia del Consejo de Servicios Sociales corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Son funciones de la Presidencia:

- a) Representar y ejercer las acciones que correspondan al Consejo de Servicios Sociales.

- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo así como la fijación del orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones de sus miembros.
- c) Presidir las sesiones del Pleno y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar los acuerdos.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- f) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable y de los acuerdos adoptados.
- g) Cualesquiera otras que le sean inherentes a su condición de Presidencia o le sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ocupe la Presidencia será sustituida por la que ocupe la Vicepresidencia 1ª y, en su defecto, por la persona que ocupe la Vicepresidencia 2ª.

Artículo 7. De las Vicepresidencias.

1. La Vicepresidencia 1ª del Consejo de Servicios Sociales corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de servicios sociales.
2. La Vicepresidencia 2ª del Consejo de Servicios Sociales corresponderá a la persona que ocupe la Presidencia de la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.
3. Son funciones de las Vicepresidencias:
 - a) Ejercer las funciones atribuidas a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo las funciones que a ésta se atribuyan.
 - b) Cuantas otras funciones les sean encomendadas por la Presidencia del Consejo.

Artículo 8. De la Secretaría.

1. La Secretaría del Consejo de Servicios Sociales corresponderá a una persona funcionaria del centro directivo competente en materia de servicios sociales, con rango al menos de jefatura de servicio, con voz pero sin voto, que será nombrada por la Presidencia del Consejo por un período de cuatro años. Asimismo, la Presidencia nombrará a una persona funcionaria para sustituir a la titular de la Secretaría en casos de vacante, ausencia o enfermedad.
2. Son funciones de la Secretaría:

- a) Asistir a las reuniones de los órganos del Consejo, con voz pero sin voto.
- b) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.
- c) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la Presidencia, así como las citaciones a las personas integrantes del mismo.
- d) Recibir los actos de comunicación de los miembros con los órganos del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- e) Organizar y gestionar, en su caso, el registro del órgano.
- f) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- g) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- h) Llevar a cabo cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la Secretaría.

Artículo 9. *De las vocalías.*

1. El Consejo de Servicios Sociales estará constituido por las siguientes vocalías:

a) Catorce vocalías, en representación de la Junta de Andalucía, con rango al menos de titular de Dirección General, competente en las siguientes materias:

- Servicios Sociales.
- Infancia y familia.
- Personas Mayores.
- Personas con Discapacidad.
- Juventud.
- Mujer.
- Voluntariado y participación ciudadana.
- Cooperación para el desarrollo.
- Empleo.

- Educación.

- Salud.

- Vivienda.

- Administración Local.

- Justicia.

b) Una vocalía, que recaerá en la persona titular de la Presidencia de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

c) Dos vocalías en representación de las Diputaciones Provinciales de Andalucía.

d) Una vocalía en representación de los municipios de Andalucía de más de 20.000 habitantes.

e) Dos vocalías en representación de las dos organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Dos vocalías en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) Tres vocalías en representación y designadas por los siguientes Colegios Profesionales:

- Trabajo Social.

- Educación Social.

- Psicología.

h) Siete vocalías en representación de entidades privadas sin ánimo de lucro que prestan servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se designará una vocalía por cada una de las siguientes áreas: personas mayores, personas con discapacidad, exclusión social, adicciones, juventud, infancia y mujer.

i) Una vocalía en representación de las Universidades Públicas de Andalucía.

2. Son funciones de las vocalías:

a) Participar en los debates, efectuar propuestas y elevar recomendaciones.

b) Presentar propuestas a la Presidencia del Consejo para su inclusión en el orden del día.

c) Participar en la elaboración de los informes en los términos que, en cada caso, el Pleno acuerde.

- d) Ejercer su derecho a voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocalías.

Artículo 10. *Del nombramiento y cese de las vocalías.*

1. Corresponde a la Presidencia del Consejo de Servicios Sociales el nombramiento de las vocalías, previa designación conforme a los siguientes preceptos:

- a) Las vocalías en representación de la Junta de Andalucía serán designadas por la persona titular de las Consejerías que tengan atribuidas las competencias descritas en el apartado 10.1 a).
- b) Las vocalías en representación de las Diputaciones Provinciales y de los municipios de Andalucía de más de 20.000 habitantes, por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- c) Las vocalías en representación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales serán designadas por el órgano competente de las mismas.
- d) Las vocalías en representación de los Colegios Profesionales serán designadas por el órgano competente de las mismas. Cuando en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía exista más de un Colegio Profesional de la misma profesión, el nombramiento del vocal o la vocal que ocupará la vocalía del Consejo Asesor se realizará por acuerdo entre ellos. En caso de no existir acuerdo, el Colegio Profesional que designará la vocalía será el que cuente con mayor representación, en atención al número de personas colegiadas.
- e) La vocalía en representación de las Universidades Públicas de Andalucía será designada por el Consejo Andaluz de Universidades.
- f) Las vocalías en representación de las entidades privadas sin ánimo de lucro que prestan servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán designadas por los Consejos Sectoriales de sus respectivos ámbitos de actuación, entre las entidades que inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, cuenten con mayor representatividad e implantación territorial.

2. Cada vocalía deberá tener nombrada a una persona titular y una persona suplente para los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento. En caso de que lo sean por razón de su cargo, estará supeditado a la permanencia en el mismo.

No obstante, continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que hayan de sustituirlos. El mandato será renovable por períodos de igual duración.

4. El cese de la condición de titular de la vocalía se declarará por la Presidencia del Consejo de Servicios Sociales, cuando concurran las causas que se determinen en el Reglamento interno de organización y funcionamiento del Consejo y por las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Pérdida de la condición en virtud de la cual fueron designadas.

c) Acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Consejo, previa propuesta de la entidad o institución a la que represente.

Dicho cese determinará el nombramiento como vocal de la persona que proponga la entidad representada por la vocalía cesante, en la forma prevista en el presente artículo, por el período que reste hasta la finalización del mandato.

CAPÍTULO III

Funcionamiento

Artículo 11. *Modos de funcionamiento del Consejo.*

1. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. Se podrán crear grupos de trabajo integrados por miembros del Consejo y por personas expertas en las materias que vayan a ser objeto de estudio.

Artículo 12. *Del Pleno.*

1. El Pleno está constituido por la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría y las diferentes vocalías.

2. El Consejo de Servicios Sociales de Andalucía se reunirá, en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año y en sesión extraordinaria, cuando la persona titular de la Presidencia lo estime justificado o a instancia razonada de la

mayoría de las vocalías del Consejo.

3. Las sesiones del Pleno serán convocadas por la Presidencia, al menos, con diez días de antelación, a excepción de las sesiones extraordinarias, en las que podrá reducirse este plazo a cinco días. Las sesiones podrán celebrarse, si así lo acuerda mayoritariamente el Pleno del Consejo, por medios telemáticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. Las convocatorias incluirán necesariamente el orden del día y deberán remitirse a los miembros del Consejo, salvo que no sea posible, a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de 48 horas a su celebración, haciendo constar el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

5. El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando se hallen presentes, en todo caso, quienes ejerzan la Presidencia y la Secretaría o quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de las vocalías. En segunda convocatoria, será suficiente con la asistencia, presencial o a distancia, de quienes ejerzan la Presidencia y la Secretaría o quienes les sustituyan y, al menos, diez vocalías.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos, dirimiendo los empates la persona titular de la presidencia mediante voto de calidad.

En el acta levantada por la persona titular de la secretaria o persona que le sustituya, deberán constar las personas asistentes, el orden del día, las circunstancias de tiempo y lugar de la sesión, así como si ésta ha tenido lugar de forma presencial o telemática, los puntos principales de las deliberaciones, y los acuerdos adoptados, los votos particulares formulados, el sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención de los miembros que se presenten por escrito en la misma sesión, la transcripción de las intervenciones y las resoluciones adoptadas durante la sesión por la persona titular de la presidencia relativas al orden y moderación de los debates.

7. Podrá asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, y previo llamamiento para la correspondiente convocatoria, en calidad de persona experta o asesora, cualquier persona que se considere de interés al efecto, a iniciativa de su Presidencia o a petición de alguno de los grupos de trabajo.

8. Corresponde al Pleno el desarrollo de las funciones reguladas en el artículo 3 y crear grupos de trabajo integrados por miembros del Consejo y por personas expertas en las materias que vayan a ser objeto de estudio.

Artículo 13. De la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo de Servicios Sociales, encargado de preparar las sesiones del Pleno, de garantizar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno, así como de realizar los demás asuntos de trámite, preparación o estudio.

2. La Comisión Permanente estará presidida por la persona titular de la Vicepresidencia 1ª e integrada por la Vicepresidencia 2ª y las siguientes vocalías:

- Cuatro vocalías en representación de la Junta de Andalucía.
- Una vocalía en representación de los municipios de más de 20.000 habitantes.
- Una vocalía en representación de las Diputaciones Provinciales.
- Cuatro vocalías en representación de las entidades privadas sin ánimo de lucro.
- Una vocalía en representación de las organizaciones sindicales.
- Una vocalía en representación de las organizaciones empresariales.

Actuará como titular de la Secretaría de la Comisión Permanente, la persona que ocupe dicho cargo en el Pleno del Consejo.

3. El nombramiento de las vocalías que integran la Comisión Permanente se realizará por la persona titular de la presidencia del Consejo a propuesta del Pleno.

4. La Comisión Permanente se reunirá al menos dos veces al año.

Artículo 14. *De los grupos de trabajo.*

1. El Pleno del Consejo de Servicios Sociales podrá acordar, cuando lo estime necesario y por mayoría de sus miembros, la creación de grupos de trabajo para el estudio y análisis de asuntos relacionados con las materias objeto de su competencia.

2. Los grupos de trabajo elaborarán informes o propuestas que elevarán al Pleno o, en su caso, a la Comisión Permanente para su aprobación.

3. En el correspondiente acuerdo de creación, el Pleno determinará el objeto, finalidad, composición y funcionamiento de cada grupo de trabajo.

Artículo 15. *Gestión administrativa.*

1. El centro directivo con competencias en materia de servicios sociales impulsará el funcionamiento del Consejo

de Servicios Sociales de Andalucía, prestando el soporte técnico y los medios personales y materiales necesarios para la ejecución de sus funciones.

2. La pertenencia al Consejo de Servicios Sociales de Andalucía no generará derecho a retribución alguna y los gastos correrán a cargo de la entidad o institución a la que representan.

Disposición adicional única. *Plazo para la constitución del Consejo de Servicios Sociales.*

En el plazo de un mes tras la entrada en vigor del presente decreto, deberá estar completado el proceso de nombramiento de las vocalías del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, a las que se refiere el artículo 10.

El Consejo se constituirá formalmente en un plazo no superior a treinta días hábiles contados desde el nombramiento de sus vocalías.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 117/1997, de 15 de abril, de la composición y funcionamiento de los Consejos Andaluz y Provinciales de Servicios Sociales, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, :::: de :::: de 2017

Susana Díaz Pacheco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

María José Sánchez Rubio
CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES